



Expediente N° 110 del 03 de junio del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

AUTO N.º 0701 - - - 19 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1007 del 09 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE autorizó a la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.826 de Sincelejo, el aprovechamiento forestal único de cuarenta y un (41) árboles plantados en el predio **Finca La Esperanza**, ubicado en la vereda La Mena del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, incluyendo el levantamiento temporal y parcial de la veda regional de un (1) individuo de la especie Polvillo (*Tabebuia chrysantha*). Como medida de compensación ambiental, se le impuso la obligación de sembrar seiscientos cincuenta (650) árboles y garantizar su establecimiento, mantenimiento y cuidado durante un término de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del citado acto administrativo.

Que mediante Concepto Técnico N.º 0076 del 12 de mayo de 2025, producto de la visita de seguimiento practicada el 08 de abril de 2025 por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció lo siguiente:

Objeto de la visita: Verificación de la compensación forestal impuesta en la Resolución N.º 1007 del 09 de noviembre de 2021, del Expediente N.º 225 del 30 de septiembre de 2021.

Desarrollo de la visita: El día 08 de abril de 2025 se realizó visita de seguimiento al expediente para verificar el estado de la compensación, consistente en la siembra de 650 nuevos árboles en el predio La Esperanza, donde actualmente opera la empresa AGRECONST S.A.S., dedicada a la extracción y explotación de minerales para construcción. El recorrido se efectuó con el acompañamiento de la señora Estefanía Correa, tomando registros fotográficos, medidas dasométricas de los individuos forestales y coordenadas del sitio.

Observaciones de campo: La compensación se encuentra plantada en diferentes lotes del predio La Esperanza. Se evidenció una plantación de 1002 individuos de Roble (*Tabebuia rosea*) con alturas entre 4 y 5 metros, además

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente N° 110 del 03 de junio del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0701 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 19 JUN 2026

*de una siembra reciente de 50 individuos de Mango (*Mangifera indica*), 70 árboles de Guayacán (*Guaiacum officinale*) y 30 árboles de Roble (*Tabebuia rosea*) de aproximadamente 1 metro de altura, para un total de 250 árboles observados referentes a la compensación forestal. Los árboles observados presentan buen estado físico y fitosanitario, con follaje adecuado para su edad.*

Consideraciones técnicas:

1. *A la fecha se ha realizado el quinto seguimiento a la compensación, en el cual se observa una mortalidad del 62%, por lo que la autorizada Estefanía Correa Muñoz ha cumplido parcialmente con la cantidad de árboles a compensar establecida en el artículo sexto de la Resolución N.º 1007 del 09 de noviembre de 2021: de los SEISCIENTOS CINCUENTA (650) árboles a compensar, solo se observaron 250 individuos.*
2. *Se sugiere realizar la reposición de CUATROCIENTOS (400) árboles en la época de lluvia del presente año y presentar el respectivo informe de mantenimiento de la plantación.*

El concepto técnico se remite a la Secretaría General de CARSUCRE para su procedimiento legal y fines pertinentes.

Que mediante Auto No. 0535 del 28 de mayo de 2025, esta Corporación requirió a la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ** para que, en el término de sesenta (60) días, efectuara la resiembra de cuatrocientos (400) árboles, garantizara su mantenimiento por un período de cinco (5) años y presentara el respectivo Plan de Compensación, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de dichas obligaciones podría dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, pese a haberse surtido la notificación en debida forma del Auto No. 0535 del 28 de mayo de 2025, la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ** no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental efectuó un último requerimiento mediante Oficio No. 01340 del 11 de



Expediente N° 110 del 03 de junio del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0701 - - -

19 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

marzo de 2026, sin que se obtuviera respuesta o evidencia del cumplimiento de las medidas ordenadas.

Que vencidos los términos otorgados y persistiendo el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1007 del 09 de noviembre de 2021 y del Auto No. 0535 del 28 de mayo de 2025, se configura mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que, en consecuencia, en la resolución No.0402 del 25 de mayo del 2026 resulta procedente ordenar el desglose de las piezas procesales pertinentes del expediente administrativo 225 del 30 de septiembre del 2025 y disponer la apertura de un expediente independiente de infracción ambiental, con el fin de iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.826, por el presunto incumplimiento de las obligaciones de compensación forestal impuestas por esta Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente N° 110 del 03 de junio del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0701 - - - - 19 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa se encuentran fundamentados en la Resolución No. 0402 del 25 de mayo de 2026, mediante la cual esta Corporación ordenó el desglose y archivo de un expediente, así como la adopción de otras determinaciones, entre ellas la apertura de un nuevo expediente ambiental en contra de la señora ESTEFANIA CORREA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.826.

La presunta infracción ambiental se origina en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1007 del 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal único y se estableció como medida de compensación la siembra de seiscientos cincuenta (650) árboles, con su correspondiente mantenimiento por un período de cinco (5) años.

Durante las actividades de seguimiento adelantadas por esta Autoridad Ambiental, particularmente mediante el Concepto Técnico No. 0076 del 12 de mayo de 2025, se evidenció que la compensación forestal fue cumplida de manera parcial, al verificarse únicamente la existencia de doscientos cincuenta (250) individuos arbóreos de los seiscientos cincuenta (650) exigidos, recomendándose la reposición de cuatrocientos (400) árboles.

En virtud de lo anterior, CARSUCRE requirió a la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ** mediante Auto No. 0535 del 28 de mayo de 2025 para que realizara la resiembra de los cuatrocientos (400) árboles faltantes, garantizara su mantenimiento y presentara el correspondiente Plan de Compensación. Posteriormente, ante la falta de cumplimiento, se efectuó un último requerimiento mediante Oficio No. 01340 del 11 de marzo de 2026.

No obstante, vencidos los términos otorgados por esta Autoridad Ambiental, la requerida no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas ni aportó la información solicitada, configurándose un presunto incumplimiento de los deberes ambientales derivados de los actos administrativos expedidos por CARSUCRE.



Expediente N° 110 del 03 de junio del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0701 - - 19 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, esta Corporación procedió al desglose de las piezas procesales pertinentes y a la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la señora **ESTEFANÍA CORREA MUÑOZ** por el presunto incumplimiento de las obligaciones de compensación forestal impuestas por la autoridad ambiental competente.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución 1007 del 09 de noviembre del 2021.
- Concepto técnico 0076 de 12 de mayo del 2025.
- Requerimiento 2854 del 26 de mayo del 2025.
- Reiteración de requerimiento 01340 del 11 de marzo del 2026.
- Citación y Notificación por aviso.
- Resolución 0402 de 25 de mayo del 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ESTEFANIA CORREA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.005.624.826**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Expediente N° 110 del 03 de junio del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0701 - - - -

19 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución 1007 del 09 de noviembre del 2021.
- Concepto técnico 0076 de 12 de mayo del 2025.
- Requerimiento 2854 del 26 de mayo del 2025.
- Reiteración de requerimiento 01340 del 11 de marzo del 2026.
- Citación y Notificación por aviso.
- Resolución 0402 de 25 de mayo del 2026

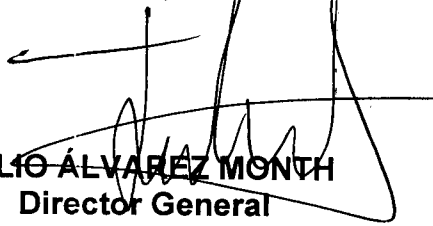
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **ESTEFANIA CORREA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.826, en las siguientes direcciones: Calle 36 No. 31A-13, Barrio Venecia, de conformidad con lo establecido de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que modificaron, sustituyeron o derogaron.

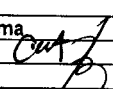
ARTICULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			